



Buenos Aires, 27 de diciembre de 1957.-

Vistos los autos: "Siri Angel s/ interpone recurso de hábeas corpus", en los que a fs. 47 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Penal del Departamento de Mercedes (Pcia. de Buenos Aires), de fecha 23 de mayo de 1957.

Considerando:

Que el solicitante compareció ante el Juzgado en lo Penal nº 3 de la Ciudad de Mercedes (Provincia de Buenos Aires) manifestando que el diario "Mercedes", de su dirección y administración, continuaba clausurado desde comienzos de 1956, "mediante custodia provincial en el local del mismo", lo que vulneraba la libertad de imprenta y de trabajo que consignan los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional y los arts. 9, 11, 13, 14, 23 y demás de la Constitución de la Provincia. Solicitó que, previo informe del Comisario de Policía del Partido de Mercedes sobre los motivos actuales de la custodia del local del diario, se proveyera lo que correspondía, conforme a derecho y de acuerdo con las cláusulas constitucionales citadas (fs. 1).

Que requerido dicho informe por el juez actuante, el Comisario de Policía informó que "con motivo de una orden recibida de la Dirección de Seguridad de esta Policía con fecha 21 de enero ppdo., al mismo tiempo que se procedió a la detención del señor Angel Siri, director-propietario del diario "Mercedes", se cumplió con la clausura del local donde se imprimía el mismo, el

// que desde aquella fecha viene siendo custodiado por una consigna policial colocada al efecto" (fs. 3).

Que ante la falta de especificación sobre los motivos de la clausura del diario, el juez requirió sucesivamente informe del Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires (fs. 8 a 10), de la Comisión Investigadora Nacional (fs. 20) y del Ministerio de Gobierno de dicha provincia (fs. 25 a 31), todos los cuales manifestaron ignorar las causas de la clausura y la autoridad que la dispuso. Reiterada por el solicitante la declaración pedida al comienzo de estas actuaciones, el juez resolvió no hacer lugar a ella en razón de no tratarse en el caso de un recurso de "hábeas corpus", el cual sólo protege la libertad física o corporal de las personas (fs. 33).

Que el solicitante interpuso recurso de revocatoria, y en subsidio el de apelación, en cuya oportunidad el juez dispuso requerir nuevo informe del Comisario de Policía sobre si el local del diario "aún continúa con custodia policial" (fs. 36), informando este funcionario que desde el 29 de abril "fué dejada sin efecto la consigna y se vigila el local mediante recorridos que efectúa el personal de servicio de calle" (fs. 37 vta.). A mérito de este informe, el juez no hizo lugar a la revocatoria pedida, en consideración a que "carece de actualidad y fundamento el presente recurso de amparo, ya que no existe restricción alguna que afecte al recurrente"; y concedió el recurso de apelación para ante el Superior (fs. 38). La Cámara de Apelación



// en lo Penal de Mercedes confirmó, por sus propios fundamentos, la decisión apelada (fs. 43).

Que, contra esta sentencia el solicitante ha deducido el presente recurso extraordinario, fundado en la supuesta violación de las garantías constitucionales que invocó en su escrito originario (fs. 46), el cual le ha sido concedido por la Cámara de Apelación (fs. 47 vta.).

Que, radicada la causa ante esta Corte Suprema y con el objeto de actualizar los elementos de hecho, el Tribunal requirió del Juez en lo Penal de Mercedes informe sobre si subsistía en la actualidad la clausura del diario (fs. 53), respondiendo el Comisario de la localidad, en oficio dirigido al juez comisionado, que sí subsistía esa clausura (fs. 59).

Que según resulta de los antecedentes antes relacionados, no existe constancia cierta de cuál sea la autoridad que ha dispuesto la clausura del diario ni cuáles sean, tampoco, los motivos determinantes de ella. En estas condiciones, es manifiesto que el derecho que invoca el solicitante de publicar y administrar el diario debe ser mantenido.

Que, por otra parte, en sus diversos escritos el compareciente no ha dicho que interponía un recurso de "Hábeas Corpus" -como lo hace notar, además, en el escrito de fs. 40-, por lo que es erróneo el único fundamento de la sentencia denegatoria de fs. 33, confirmada con el mismo fundamento por la Cámara de Apelación (fs. 43), que da origen a este recurso. El escrito de fs. 1

// sólo ha invocado la garantía de la libertad de imprenta y de trabajo que aseguran los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, la que, en las condiciones acreditadas en la causa, se halla evidentemente restringida sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa que justifique dicha restricción.

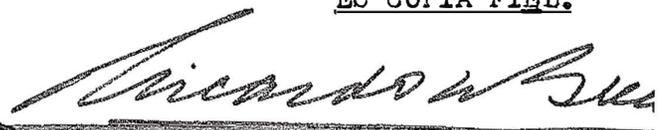
Que basta esta comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea establecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales sólo son requeridas para establecer "en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación", como dice el art. 18 de la Constitución a propósito de una de ellas. Ya a fines del siglo pasado señalaba Joaquín V. González: "No son, como puede creerse, las "declaraciones, derechos y garantías", simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina" ("Manual de la Constitución

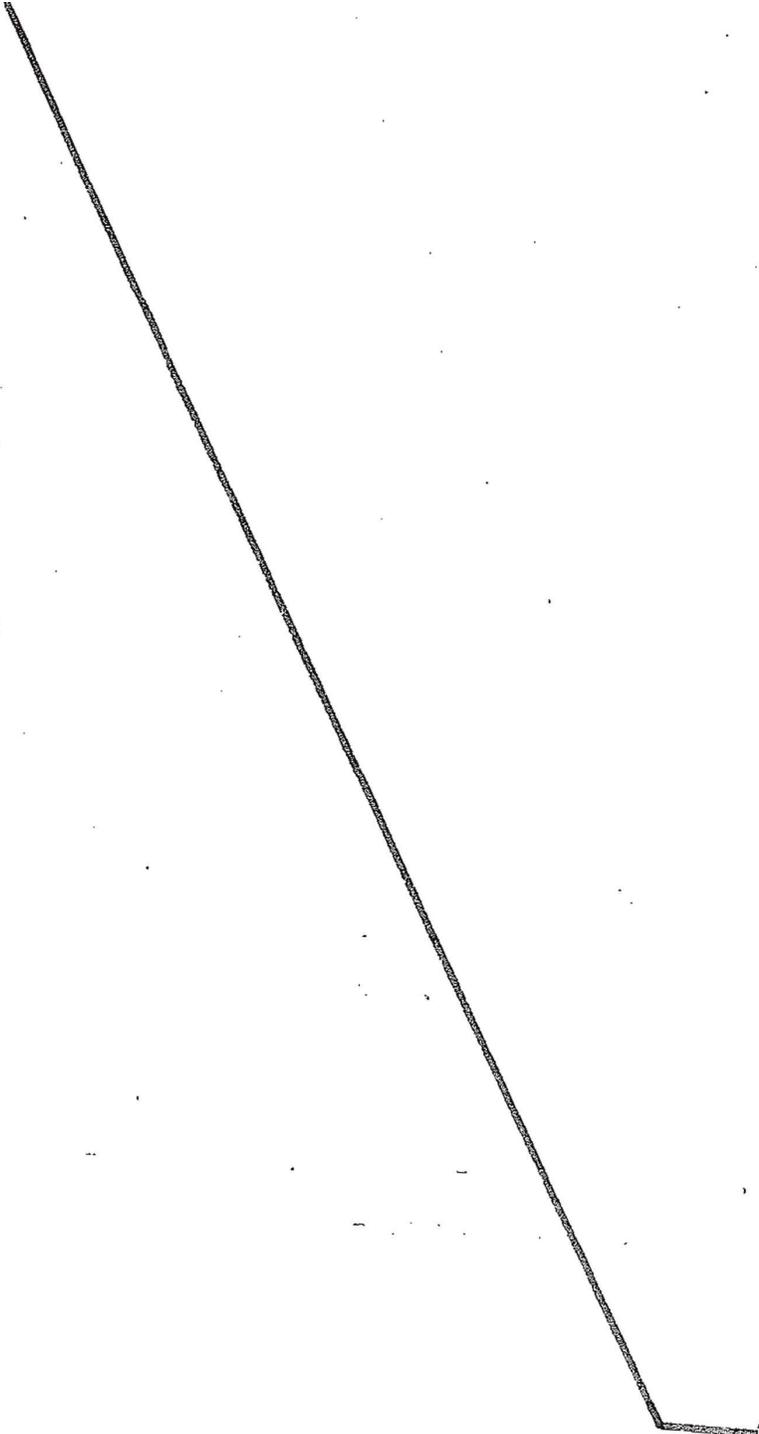
// Argentina", en "Obras Completas", vol. III, Buenos Aires, 1935, núm. 82; conf., además, núms. 89 y 90).

Que en consideración al carácter y jerarquía de los principios de la Carta Fundamental relacionados con los derechos individuales, esta Corte Suprema, en su actual composición y en la primera oportunidad en que debe pronunciarse sobre el punto, se aparta así de la doctrina tradicionalmente declarada por el Tribunal en cuanto relegaba al trámite de los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, la protección de las garantías no comprendidas estrictamente en el "Hábeas Corpus" (Fallos: 168:15; 169:103 y los posteriores). Los preceptos constitucionales tanto como la experiencia institucional del país reclaman de consuno el goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado de Derecho e imponen a los jueces el deber de asegurarlas.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 43. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que haga saber a la autoridad policial que debe hacer cesar la restricción impuesta al solicitante en su calidad de director-propietario del diario clausurado. Notifíquese y devuélvanse. ALFREDO ORGAZ - MANUEL J. ARGANARAS - ENRIQUE V. GALLI - CARLOS HERRERA (en disidencia) - BENJAMIN VILLEGAS BASAVILBASO.

ES COPIA FIEL.





DISI///



-//- DENUNCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS HERRERA.-

Considerando:

Que según resulta de las constancias de autos, la autoridad policial de la Provincia de Buenos Aires mantiene clausurado el diario "Mercedes" que se publicaba en la ciudad del mismo nombre de dicha provincia; y que don Angel Siri, invocando la calidad de director y administrador del periódico y la libertad de imprenta y de trabajo consagradas por la Constitución Nacional, se presentó a fs.1 ante el Juez del Crimen local solicitando se requiriera informe a la Policía sobre los motivos de la clausura y con su resultado se proveyera de acuerdo con las cláusulas constitucionales que citó; solicitud reiterada a fs.32, después de los diversos informes producidos con los cuales no se pudo aclarar definitivamente quién había ordenado la clausura y por qué razones.

Que el señor juez a quo resolvió a fs.33 desestimar la presentación del recurrente en razón de que el recurso de "hábeas corpus" ha sido instituido solamente para la protección de la libertad personal; decisión de la que Siri pidió revocatoria a fs.35 manifestando que no obstante no existir ya consignación policial en el local del diario y haber sido sacados los precintos de las puertas del mismo, no se atrevía a abrirlas "sin antes obtener el bill de indemnidad declarativa" de sus jueces naturales.

Que después de un nuevo informe policial confirmatorio de lo aseverado por Siri, el a quo desestimó a fs.38 la re-

-//- vocatoria invocando los fundamentos de su resolución anterior y la inexistencia actual de restricción alguna, pronunciamiento que fué confirmado por sus fundamentos por el tribunal de apelación. Contra esa resolución se interpuso por el afectado el presente recurso extraordinario, manifestando que se mantenía la clausura, hecho que resulta confirmado por el informe policial de fs.59, expedido a requerimiento de esta Corte.

Que no obstante la imperfección con que la cuestión ha sido planteada por el recurrente, se deduce de sus expresiones que pretende que el señor Juez del Crimen tome alguna medida, que no concreta, para hacer cesar la clausura del diario por ser ella violatoria de la libertad de imprenta garantizada por el art.14 de la Constitución Nacional. A ello, por lo demás, reduce sus manifestaciones en el memorial de fs.51, aclarando que no ha interpuesto un recurso de "hábeas corpus" sino el remedio legal de peticionar a las autoridades.

Que el Sr. Procurador General, en su dictamen de fs.64, sostiene que el recurso de "hábeas corpus" sólo protege a las personas privadas de su libertad corporal sin orden de autoridad competente y se remite a lo que expusiera en Fallos: 236: 41, donde expresó que esa conclusión no implica, por cierto, que no existan medios para hacer efectivo el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa cuando él es afectado por actos de autoridad; y que de igual manera que la protección del derecho de propiedad se ejerce mediante diversas acciones, civiles y crimi-

-//-



-//- nales, sin que quepa decir que la garantía constitucional correspondiente sea anulada porque no constituya materia del recurso de hábeas corpus, el recurrente puede también perseguir el reconocimiento de los derechos que invoca y el cese de las trabas que, según afirma, se oponen a su ejercicio, mediante las acciones civiles, contenciosoadministrativas y criminales correspondientes.

Que esa es indudablemente la doctrina que surge de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 183:44; 169:103; 168:15) que ha establecido reiteradamente que la vía del hábeas corpus solamente procede cuando se invoca una restricción ilegal a la libertad corporal de las personas; y que los demás derechos garantizados por la Constitución deben ser defendidos por otras acciones ajenas al remedio indicado. Es cierto que el recurrente manifiesta que el que ha interpuesto no es un recurso de hábeas corpus; pero no solamente no concreta de qué acción se trata sino que el trámite impreso a la causa a su pedido y con su conformidad ha sido el establecido por las leyes procesales para dicho recurso.

Que no es discutible que en un régimen constitucional como el vigente en la República, la jurisdicción proviene de la ley. Entendido el término en su acepción más amplia, es decir, como comprensivo de las normas constitucionales, se da así la necesidad de que la actuación de cualquiera de los agentes de los poderes constituidos, deba ajustarse a ellas, no sólo en cuanto al contenido de sus resoluciones, sino también en cuanto a la competencia y a la forma de expedirlas. Y estos requisitos, que dife

-//-

-//- rencian la actuación reglada de los órganos de un estado constitucional, a la manera americana, de la actividad discrecional propia de otros regímenes, es particularmente imperiosa respecto de los judiciales. Ellos, en efecto, por lo mismo que son custodios de la observancia de la Constitución Nacional por los demás poderes, están especialmente obligados al respeto de las propias limitaciones, entre las cuales figura, en primer término, la de no exceder la propia jurisdicción -Fallos: 155:250-.

Que evidentemente el argumento no se abate con la invocación de la posible subsistencia de principios constitucionales conculcados. Está claro, en efecto, que el contralor de constitucionalidad está también sujeto a la reglamentación de los procesos judiciales, porque de otra manera la división y la igualdad de los poderes se habría roto, en beneficio del judicial. Por eso la jurisprudencia de esta Corte no ha reivindicado la supremacía de sus propias resoluciones, sino en cuanto se las ha expedido en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales -Fallos: 205:614 y otros-.

Que si aún fuera admisible argüir con la posibilidad de que el silencio legislativo o la inoperancia de los procedimientos legales no pueden impedir la vigencia de los derechos y principios consagrados por la Constitución, debería observarse que semejante razonamiento, que reviste carácter extremo, indudablemente supone la demostración acabada de aquellos requisitos. Porque no es so color de que una vía pueda estimarse, por los jueces, pre-

-//-

-//- ferible a otra, que los sea dado prescindir de las prescrip-
tas por el órgano legislativo, titular como es de la soberanía po-
pular en esa materia. Y menos cabría hacerlo sobre la base de la
posible aplicación defectuosa de las leyes vigentes para la tute-
la de los derechos patrimoniales, o de aquéllos otros que se ejer-
citan con la disposición de lo que es propio, como es la de publi-
car ideas por medio de la prensa por el dueño de un periódico. Se
trataría, en todo caso, de corruptelas que no son insalvables y
que de cualquier modo no justifican la excedencia señalada de la
propia jurisdicción. Porque los derechos que la Constitución acue-
da son tales conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio
-Constitución Nacional, art.14-. Y entre estas figuran las de la
defensa judicial de aquéllos en la manera prescripta por el orde-
namiento jurídico, si ha de ser verdad como esta Corte ha dicho,
que el orden de nuestra convivencia reposa en la ley -Fallos: 234:
82 y sus citas-. El prudente y decoroso respeto de las propias lí-
mitaciones al par que de las facultades de los demás poderes, ha-
ce evidente que la prescindencia de base normativa para la actua-
ción jurisdiccional, sólo puede ser admisible en condiciones vital-
mente extremas, entre las que las circunstancias relatadas del ca-
so, impiden encuadrar a éste.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procura-
dor General, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido
ser materia del recurso. CARLOS HERRERA.-

ES COPIA FIEL.